

**LEY 6/1994, DE DÍA 13 DE DICIEMBRE, DE ATRIBUCIÓN DE  
COMPETENCIAS EN LOS CONSEJOS INSULARES EN  
MATERIA DE PATRIMONIO HISTÓRICO, DE PROMOCIÓN  
SOCIOCULTURAL, DE ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL, DE  
DEPÓSITO LEGAL DE LIBROS Y DE DEPORTES**

*(BOCAIB n.º 159, de 29 de diciembre de 1994;  
BOE n.º 95, de 21 de abril de 1995)*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares inciden en la estructuración institucional de las Islas Baleares. Ambos textos normativos han permitido, por una parte, configurar una administración propia a través de los respectivos consejos insulares, y de la otra, la configuración de las Islas Baleares como comunidad autónoma, con una organización conjunta.

Mediante la Ley 5/1989, del 13 de abril, de consejos insulares, se delimitó el marco de estos entes, configurados como corporaciones locales y como instituciones de la Comunidad Autónoma, con las previsiones de competencias que se prevén en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía.

El proceso se inicia con la Ley 9/1990, del 20 de junio, de atribución de competencias en los consejos insulares en materia de urbanismo y habitabilidad, y continúa con las normas siguientes:

- La Ley 8/1993, de 1 de diciembre, de atribución de competencias en los consejos insulares en materia de régimen local.
- La Ley 9/1993, de 1 de diciembre, de atribución de competencias en los consejos insulares en materia de información turística.
- La Ley 12/1993, de 20 de diciembre, de atribución de competencias en los consejos insulares en materia de servicios sociales y asistencia social, correspondientes al Decreto del Consejo General Interinsular de 28 de junio de 1982.
- La Ley 13/1993, de 20 de diciembre, de atribución de competencias en los consejos insulares en materia de inspección técnica de vehículos.

La presente ley de atribución de competencias en los consejos insulares en materia de patrimonio histórico, de promoción sociocultural, de animación sociocultural, de depósito legal de libros y de deportes es un paso más de este proceso y cumple, por una parte, el apartado primero de la disposición transitoria novena del Estatuto de Autonomía, y de otra, aumenta la atribución a los consejos insulares, dentro de su ámbito territorial y con carácter de propias, de las competencias que los habían sido delegadas o que simplemente tenían una encomienda de gestión, con la finalidad de homogeneizar los bloques competenciales de las corporaciones insulares, para dar así satisfacción a la voluntad de autogobierno de cada isla, articulada como un sistema de cooperación armónica de carácter interinsular.

**Artículo 1. Objeto de la ley**

Se atribuyen en los Consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera, dentro de su ámbito territorial, y con carácter de propias, todas las

competencias ejecutivas y de gestión asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en relación con las cinco materias que se indican a continuación, de conformidad con lo que establecen el artículo 39, apartados 6, 13, 17 y último párrafo, de la Ley orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, y el artículo 12.3 de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de consejos insulares.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se reserva las potestades genéricas y específicas determinadas en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la ley presente.

## **Artículo 2. Patrimonio histórico**

Los Consejos insulares asumen todas las competencias que habían sido asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de patrimonio histórico:

1. Las derivadas del Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura.

2. Las competencias autonómicas determinadas a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español.

3. El resto de competencias asumidas mediante otras disposiciones legales o reglamentarias.

4. Asimismo, se atribuyen a los consejos insulares las competencias, funciones y servicios de patrimonio histórico siguientes:

a) Gestionar el Registro insular de Bienes de Interés Cultural y las comunicaciones con el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

b) Gestionar el Inventario insular del patrimonio cultural mueble y las comunicaciones con el Inventario del patrimonio cultural mueble de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

c) Ejercer los derechos de tanteo y de retracto en los supuestos de alienación de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario general.

d) Las competencias del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes determinadas a la Ley 3/1987, de 18 de marzo, de Medidas de Fomento del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.

4. *Derogado*<sup>1</sup>.

## **Artículo 3. Promoción sociocultural**

Los consejos insulares asumirán todas las competencias que habían sido asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de promoción sociocultural:

1. Las derivadas del Real Decreto 3040/1983, de 5 de octubre, sobre *traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura*.

2. El resto de competencias asumidas mediante otras disposiciones legales o reglamentarias.

## **Artículo 4. Animación sociocultural**

---

<sup>1</sup> Véase la disposición derogatoria de la Ley 8/2000, de 27 de Octubre, de Consejos Insulares.

Los consejos insulares asumirán todas las competencias que habían sido asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de animación sociocultural:

1. Las derivadas del Real Decreto 4101/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura.

2. El resto de competencias asumidas mediante otras disposiciones legales o reglamentarias.

#### **Artículo 5. Depósito legal de libros**

Los consejos insulares asumirán todas las competencias que habían sido asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de depósito legal de libros:

1. Las derivadas del Real Decreto 2567/1980, de 7 de noviembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado en materia de sanidad y cultura.

2. El resto de competencias asumidas mediante otras disposiciones legales o reglamentarias.

#### **Artículo 6. Deportes**

Los consejos insulares asumirán todas las competencias que habían sido asumidas por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de deportes:

1. Las derivadas del Real Decreto 4101/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de cultura.

2. Las derivadas del artículo 8.n) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en cuanto a elaborar los censos de las instalaciones deportivas ubicadas en su ámbito territorial.

3. Las que determine la Ley balear del deporte.

4. Asimismo se atribuyen a los Consejos insulares las competencias, funciones y servicios de deportes siguientes:

a) La titularidad de los gabinetes insulares de medicina deportiva y la coordinación de la gestión de los gabinetes locales de medicina deportiva.

b) La elaboración, la aprobación y la ejecución de los planes insulares de establecimientos y de instalaciones deportivas.

#### **Artículo 7. Museo Krekovic**

Se atribuye al Consejo Insular de Mallorca la titularidad, la gestión y la administración del Museo Kristian Krekovic de Palma.

El Consejo Insular de Mallorca asume las obligaciones de satisfacer la renta vitalicia y de mantener el museo fiel al espíritu y a los propósitos que inspiraron su creación, así como de respetar el derecho de habitación.

#### **Artículo 8. Potestades genéricas que se reserva la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares**

En las cinco competencias objeto de atribución por la presente Ley, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se reserva las potestades, servicios, funciones y actuaciones genéricas siguientes:

1. Gestionarlas cuando afecten a más de un ente insular.
2. Representar la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en cualquier manifestación extracomunitaria o supracomunitaria.

### **Artículo 9. Potestades específicas en materia de patrimonio histórico**

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se reserva en materia de patrimonio histórico las potestades, los servicios, las funciones y las actuaciones específicas siguientes:

1. *Derogado.*<sup>2</sup>
2. La designación por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Cultura, Educación y Deportes, del representante de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el Consejo del patrimonio histórico.
3. La gestión del Registro Autonómico de Bienes de Interés Cultural y las comunicaciones con el Registro General de Bienes de Interés cultural.
4. La gestión del Inventario del patrimonio cultural mueble de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y las relaciones con el Inventario general.
5. La declaración de los documentos que integran el censo de bienes del patrimonio documental de las Islas Baleares y los que se incluyen en el Catálogo colectivo del patrimonio bibliográfico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
6. Ejercer los derechos de tanteo y de retracto, en caso de no hacerlo los Consejos insulares, en los supuestos de alienación de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario general.
7. Requerir de los Consejos insulares la actuación inspectora y, en su caso, las actuaciones sancionadoras correspondientes, cuando se consideren convenientes, para la protección del patrimonio histórico.

### **Artículo 10. Potestad específica en materia de depósito legal de libros**

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se reserva la potestad de coordinación del Depósito Legal de Libros en las Islas Baleares, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al servicio de Ingresos y Adquisiciones-Depósito Legal de la Biblioteca Nacional.

### **Artículo 11. Potestades específicas en materia de deportes**

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se reserva en materia de deportes las potestades, los servicios, las funciones y las actuaciones específicas siguientes:

1. La homologación, la autorización y la creación de las titulaciones deportivas en el ámbito balear.
2. La convocatoria de los programas de tecnificación y de alto rendimiento deportivo, la inspección y el seguimiento de estos.
3. Tramitar y resolver los procedimientos para el reconocimiento de asociaciones deportivas y para la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma.
4. La gestión de los registros autonómicos siguientes:
  - a) El Registro de Asociaciones Deportivas.
  - b) El Registro de Directores de Instalaciones Deportivas.

---

<sup>2</sup> Veáis la disposición derogatoria de la Ley 8/2000, de 27 de Octubre, de Consejos Insulares.

- c) El Registro de Licenciados en Educación Física.
- d) El Registro de Centros de Práctica Deportiva.

5. Tramitar y resolver la aprobación de los Estatutos de federaciones deportivas baleares y la inscripción de estas en el Registro de Asociaciones Deportivas de las Islas Baleares.

6. Tramitar y resolver los procedimientos para la aprobación del Reglamento de la elección para la constitución de la Asamblea general y la designación de Presidentes de federaciones deportivas.

7. La convocatoria y la regulación de los programas de promoción deportiva de ámbito balear, los cuales se llevarán a cabo con la colaboración de los Consejos insulares, así como las fases finales de las competiciones que incluyan los programas mencionados.

### **Artículo 12. Normativa reguladora**

1. En el ejercicio de las competencias atribuidas por esta Ley, los Consejos insulares ajustarán su funcionamiento al régimen establecido en esta, como también en la Ley 5/1989 del 13 de abril, de Consejos insulares, en la Ley 30/1992 del 26 de noviembre, *de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común* y en la legislación emanada del Parlamento de las Islas Baleares que resulte de aplicación o, subsidiariamente, en la legislación estatal.

2. Los consejos insulares tendrán potestad reglamentaria organizativa para regular la propia organización y el propio funcionamiento.

3. *Derogado.*<sup>3</sup>

### **Artículo 13. Potestad reglamentaria normativa**

A pesar de la atribución de competencias a favor de los Consejos insulares, corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares el ejercicio de la potestad reglamentaria normativa sobre las competencias atribuidas a los Consejos insulares por esta Ley, con sujeción a las limitaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 46 del Estatuto de Autonomía.

### **Artículo 14. Formas de coordinación e información mutua**

Sin perjuicio de la coordinación general en qué hace referencia el capítulo VI de la Ley 5/1989 del 13 de abril de consejos insulares, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y los consejos insulares podrán acordar los mecanismos adecuados de coordinación e información mutua en las cinco materias objeto de esta atribución.

### **Artículo 15. Coste efectivo**

1. El coste efectivo anual de la atribución de las competencias a las que se refiere la presente Ley, asciende a mil cincuenta y dos millones trescientos treinta y siete mil ochocientos treinta y nueve pesetas (1.052.337.839) para el año 1994.

El coste efectivo experimentará las variaciones en función de las remuneraciones concretas que afecten al personal respecto del capítulo I, y del índice del coste de la vida en cuanto al resto de capítulos y a los costes indirectos.

2. El coste efectivo, distribuido de conformidad con el artículo 35 de la Ley 5/1989 del 13 de abril de Consejos insulares, será aplicado a los Consejos insulares de acuerdo con los porcentajes y las cuantías siguientes:  
(*Ver BOCAIB n.º 159, de 29 de diciembre de 1994*)

---

<sup>3</sup> Veáis la Disposición Derogatoria de la Ley 8/2000, de 27 de Octubre, de Consejos Insulares.

2. Dado que hay ingresos afectados a los servicios traspasados al Consejo Insular de Mallorca, el coste efectivo señalado para este consejo se minora en el importe correspondiente a la recaudación anual por aquellos conceptos, con el fin de obtener la carga asumida limpia, según el detalle siguiente:

*(Ver BOCAIB n.º 159, de 29 de diciembre de 1994)*

#### **Artículo 16. Medios personales.**

*(Ver BOCAIB n.º 159, de 29 de diciembre de 1994)*

#### **Artículo 17. Medios materiales.**

1. Bienes inmuebles.

*(Ver BOCAIB n.º 159, de 29 de diciembre de 1994)*

2. Bienes muebles.

A) El inventario de los bienes artísticos, correspondientes al Museo Krekovic, que se traspasa al Consejo Insular de Mallorca, figura en el anexo I de la ley presente.

B) El inventario de los bienes muebles y del utillaje correspondiente al gabinete de medicina deportiva que se traspasa al Consejo Insular de Mallorca, figura en el anexo II de la ley presente.

C) El inventario de los restantes bienes muebles que se ponen a disposición de los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera, se especificará en el acta de entrega que será formalizada por los presidentes de los consejos insulares respectivos y el consejero de Cultura, Educación y Deportes.

#### **Artículo 18. Control de la legalidad e impugnación de los actos y acuerdos de los consejos insulares**

1. Los consejos insulares tendrán que remitir a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a la Administración General del Estado, en el plazo de seis días posteriores a su adopción, copia o, en su caso, extracto de las actas y acuerdos de todos los órganos de la corporación insular, cuando se trate de competencias concurrentes que los afecten.

2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y la Administración General del Estado ejercerán, en su caso, las facultades de impugnación de los acuerdos de los Consejos insulares ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando incurran en infracción del ordenamiento jurídico, en el ámbito de sus respectivos intereses.

### **Disposiciones adicionales**

#### **Primera. Comisiones paritarias**

Se creará, por acuerdo entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el Consejo insular correspondiente una comisión paritaria, la misión de la cual será de instrumentar el traspaso de la documentación que esta ley determina, así como la de garantizar que los expedientes en trámite se resuelvan en los plazos establecidos por la legislación vigente.

#### **Segunda. Subrogación de los consejos insulares**

Los Consejos insulares se subrogan a partir de la efectividad de la atribución de competencias prevista en esta ley, en los derechos y en las obligaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares relativos a las competencias atribuidas, y eso con sujeción al artículo único de la Ley 2/1984, de 24 de enero, de arrendamientos urbanos.

### **Tercera. Derecho funcional de opción**

Los funcionarios de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, procedentes de la Administración General del Estado o de otro organismo o institución pública o que hayan ingresado directamente, que con motivo de la atribución de competencias en los Consejos insulares resulten traspasados, mantendrán los derechos que les correspondan, incluido el de participar en los concursos de traslado que convoque la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en igualdad de condiciones que el resto de los miembros de la misma categoría o cuerpo, para que así puedan ejercer en todo momento el derecho permanente de opción.

### **Cuarta. Gratuidad del boletín oficial**

Será gratuita la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de los anuncios, acuerdos y otros documentos exigidos por el ordenamiento jurídico, como consecuencia del ejercicio por los Consejos insulares de las cinco competencias atribuidas por la presente Ley.

## **Disposiciones transitorias**

### **Primera. Resolución de los recursos administrativos**

Corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia para resolver los recursos administrativos contra los actos y acuerdos dictados por los órganos de la misma, antes de la efectividad de la atribución competencial que establece la presente Ley, aunque el recurso se interponga posteriormente.

### **Segunda. Representación y defensa judicial**

Corresponderá al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la representación y defensa en juicio de los recursos y acciones jurisdiccionales contra los actos y acuerdos dictados por los órganos de esta, antes de la efectividad de la atribución competencial que establece la presente Ley, aunque el recurso se interponga posteriormente.

## **Disposición derogatoria**

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan en lo que se establece en la presente Ley, y en particular:

1.- El Decreto de 28 de junio de 1982, de delegación de competencias del Consejo General Interinsular de les Balears en los Consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera en materia de depósito legal de libros, publicado en el Boletín Oficial del Consejo General Interinsular de les Illes Balears nº. 30, de 20 de agosto de 1982.

2.- El Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 17/1990, de 8 de febrero, por el cual se cede al Consejo Insular de Ibiza y Formentera la gestión ordinaria de funciones en materia de cultura, educación y deportes, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nº. 22 de 17 de febrero de 1990.

3.- El Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 88/1990, de 4 de octubre, por el cual se cede al Consejo Insular de Menorca la gestión ordinaria de funciones en materia de cultura, educación y deportes, y se adscriben al Consejo Insular de Menorca medios personales y humanos, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nº. 131, de 27 de octubre de 1990.

4.- El Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 18/1984, de 23 de febrero, de creación de la Comisión en materia de arqueología y etnología de Baleares, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nº. 6 , de 13 de abril de 1984.

5.- El Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 54/1986, de 10 de junio, por el cual se regulan las comisiones de patrimonio histórico-artístico, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nº. 19, de 20 de junio de 1986.

6.- El Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 17/1987, de 19 de marzo, por el cual se modifica el Decreto 54/1986, de 10 de junio, regulador del funcionamiento de las comisiones de patrimonio, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nº. 49, de 21 de abril de 1987.

7.- El Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 97/1991, de 21 de noviembre, por el cual se modifica el Decreto 54/1986, de 10 de junio, por el cual se regulan las comisiones de patrimonio histórico-artístico, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nº. 148, de 26 de noviembre de 1991.

8.- El Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 98/1991, de 21 de noviembre, por el cual se modifica el artículo 2.2 del Decreto 17/1987, de 19 de marzo, el cual modificó el Decreto 54/1986, de 10 de junio, regulador de las comisiones de patrimonio histórico-artístico y que hace referencia a la composición de la subcomisión específica para el puerto de Mahón y es Castell, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nº. 148, de 26 de noviembre de 1991.

9.- El Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 22/1994, de 24 de febrero, modificador del Decreto 98/1991, de 21 de noviembre, por el cual se modifica el artículo 2.2 del Decreto 17/1987, de 19 de marzo, que modificaba el Decreto 54/1986, de 10 de junio, regulador de las comisiones de patrimonio histórico y que hace referencia a la composición de la subcomisión específica para el puerto de Mahón y es Castell, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nº. 29 de 8 de marzo de 1994.

10.- El Decreto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 24/1994, de 24 de febrero, que modifica el Decreto 97/1991, de 21 de noviembre, el cual modifica el Decreto 54/1986, de 10 de junio, por el cual se modifican las comisiones de patrimonio histórico, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nº. 29 de 8 de marzo de 1994.

## **Disposiciones finales**

### **Primera. Habilitación gubernativa**

Se faculta el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para que dicte las disposiciones necesarias para el despliegue y la ejecución de la presente Ley.

### **Segunda. Fecha de efectividad de la atribución**

En cumplimiento de aquello que regula el artículo 22 h) de la Ley 5/1989, de 13 de abril, de Consejos insulares, se establece día 1 de enero de 1995 como fecha de efectividad de la atribución competencial en concepto de propia que dispone la presente ley.

### **Tercera. Entrada en vigor**

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

**ANEXO I**

*(Ver BOCAIB n°. 159, de 29 de diciembre de 1994)*

**ANEXO II**

*(Ver BOCAIB n°. 159, de 29 de diciembre de 1994)*